

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	11
Trimestre.	25	Trimestre.	33
Seis meses.	50	Seis meses.	65
Un año.	93	Un año.	115

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

(Art. 1.º del Código civil vigente.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 27.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra

Núm. 553

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: No obstante que, según las prescripciones del art. 153 de la ley de Reclutamiento vigente, el plazo para la redención de los reclutas del último reemplazo á quienes corresponde servir en la Península terminó el día 9 del mes actual; tomando en consideración que muchos padres de familia han acudido en súplica de nueva ampliación, y que con ella se benefician intereses dignos de tenerse en cuenta sin daño para el servicio del Estado:

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado disponer que el plazo concedido para verificar dicha redención en Real orden de 7 del mes actual, que termina en 28 del mismo, se considere ampliado hasta el 5 del próximo mes de Marzo, día anterior al de la concentración dispuesta en Real orden de 20 del corriente.

Las Autoridades militares citadas en la expresada disposición de 7 del que cursa, cumplimentarán lo prevenido en el art. 2.º de la misma por lo que respecta á la nueva prórroga que por la presente se concede.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1894.—López Domínguez.

Señor...

(GACETA del 24 de Febrero de 1894.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 513

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan con el mayor celo á la busca y rescate de las caballerías que á continuación se reseñan, robadas el 19 del actual á los individuos que también se indican, cuyas caballerías, en unión de las personas en cuyo poder se encuentren, serán entregadas al ser habidas, á disposición del Juzgado respectivo, para los efectos que procedan.

Córdoba 26 de Febrero de 1894.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

Señas de las robadas á D. José Romero Bermudo, de Villanueva de Córdoba.

Una burra rucia, preñada, cerrada y mediana, con rastra de rucha rucia, de un año.

Otra burra negra, de dos años y medio.

Las robadas á D. Rafael Morales García, vecino de Iznájar.

Un potro entrepelado, de tres años, crin y cola blanca, con el hierro M. B.

Un mulo rojo, de 8 años, con la marca, con quemaduras en el hijar izquierdo y sin hierro.

Otro pardo, con la marca, patas rayadas, con señal de mataduras en el lomo y herrado de las manos, todos con aparejo.

Núm. 514

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en el expediente núm. 3337, para lamina de plomo nombrada *Previsión*, del término municipal de Santa Eufemia, se ha dictado el siguiente decreto:

"Habiéndose presentado en esta capital en el día de hoy el Inspector general de minas don José Luis Arrue,

nombrado por la Superioridad para practicar su reconocimiento sobre el terreno de la mina *Previsión*, con audiencia del interesado y del opositor, notifíquese á dichos señores que la operación indicada tendrá efecto del uno al seis del próximo Marzo, y pase este expediente al citado funcionario á los efectos oportunos.

Córdoba 24 de Febrero de 1894.—El Gobernador, Eduardo Ortiz y Casado.

Lo que se publica en este periódico oficial para el general conocimiento.

Córdoba 24 de Febrero de 1894.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

SECCION DE MINAS

Número 515

NUMERO DEL EXPEDIENTE 3477

Hago saber: que por don José Martínez Romasanta, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 14 del corriente, solicitando se le concedan veinte y cuatro pertenencias para la mina denominada *Presentación*, de mineral hulla, sita en el término de Espiel y paraje llamado Cerro Cabello, propiedad de don Manuel García Lastra; que linda por N. con mina *Esperanza*; O. mina *San Juan* y con la vuelta que forma al Sur el arroyo de los Puerros; S. la cúspide de dicho cerro, y por E. con la dehesa de dicho señor García; cuyo registro le ha sido admitido por Decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón cónico de mampostería de la mina *Esperanza*, situado al Sur de la misma con la visual 40º N. E. de la chimenea de la casa venta de la Ballesta, distante unos 21 metros del arroyo de los Puerros; desde p. p. se medirán en dirección N. O. 400 metros ó los que sean precisos á intestar con la mina *San Juan* colocando la 1.ª estaca; de esta en dirección S. O. 300 metros colocando la 2.ª estaca; de esta en dirección S. E. los que sean precisos para llegar á los 800 metros se colocará la 3.ª, y de

esta en dirección N. E. 300 metros, quedando demostrado y cerrado el rectángulo de las 24 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 23 de Febrero de 1894.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Carreteras

Núm. 516

En el expediente de expropiación que en el término municipal de Fuente Obejuna ocasiona la construcción del trozo 1.º de la carretera de Fuente Obejuna al Castillo de los Guardas, he tenido á bien acordar la siguiente resolución: "Resultando no haberse producido reclamación alguna dentro del plazo legal contra la necesidad de la ocupación de las fincas y que esta necesidad se confirma en los informes del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia y de la Comisión provincial de la Diputación; considerando que en la tramitación de este periodo se han observado los preceptos legales vigentes; en uso de las atribuciones que me confieren los artículos 18 de la ley de 10 de Enero de 1879 y el 25 del reglamento para su ejecución, vengo en declarar la necesidad de la ocupación de las fincas que comprende este expediente."

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, á quienes además se les notificará individualmente, admitiéndose contra esta resolución el recurso á que se refiere el artículo 19 de la ley; al propio tiempo se invitará á los propietarios á que nombren el perito que haya de representarles en las operaciones preparatorias del justiprecio, á cuyo fin deberán concurrir en el plazo de ocho días, ante el Alcalde de Fuente Obejuna; en la inteligencia de que si no lo hiciesen dentro del plazo marca-

do ó faltasen en el nombramiento á las prescripciones del artículo 20 de la ley ó designasen á persona que carezca de la aptitud legal necesaria para dicho cargo, se les tendrá por conformes con el designado por la Administración.

Córdoba 26 de Febrero de 1894.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

Núm. 558

En el expediente de expropiación que en el término municipal de Baena ocasiona la construcción del trozo 1.º de la

carretera de tercer orden de Baena á Porcuna por Valenzuela, he acordado la siguiente resolución. "Resultando no haberse producido reclamación alguna dentro del plazo legal contra la necesidad de la ocupación de las fincas y que esta necesidad se confirma en los informes del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia y de la Comisión provincial de la Diputación; considerando que en la tramitación de este período se han observado los preceptos legales vigentes; en uso de las atribuciones que me confieren los artículos 18

de la ley de 10 de Enero de 1879 y el 25 del reglamento para su ejecución, vengo en declarar la necesidad de la ocupación de las fincas que comprende este expediente."

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los interesados, á quienes además se les notificará individualmente, admitiéndoles contra dicha resolución el recurso á que se refiere el artículo 19 de la ley y al propio tiempo se les invitará á que nombren el perito que haya de representarles en las operaciones prepa-

ratorias del justiprecio, á cuyo fin deberán concurrir en el plazo de ocho días, ante el Alcalde de Baena, en la inteligencia de que si no lo hiciesen dentro del plazo marcado ó faltaren en el nombramiento á las prescripciones del artículo 20 de la ley ó designaren á persona que carezca de la aptitud legal necesaria para dicho cargo, se les tendrá por conformes con el designado por la Administración.

Córdoba 27 de Febrero de 1894.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba

NÚMERO 338

SECCION DE TENEDURIA

MES DE MARZO

RELACION expresiva de los deudores á la Hacienda por plazos de fincas urbanas y rústicas, cuyos descubiertos han vencido y vencerán en las fechas que se señalan, cuyas cantidades deben ser satisfechas á los ocho días precisamente de los respectivos vencimientos, pues finados estos, procederá la Administración á incautarse de la finca afecta al descubierto, con arreglo á lo prevenido en el Real Decreto de 20 de Julio de 1877.

Número de inventario.	Procedencia	Clase de la finca	Pueblo de vecindad del deudor	NOMBRE DE LOS DEUDORES	FECHA DE LOS VENCIMIENTOS			Plazos que deben	Importe del débito — Pesetas Cts.	Término donde radica la finca	Epoca á que pertenecen
					Día	Mes	Año				
639	Clero	Urbana	Montilla	D. Miguel Aguilar Luque	2	Marzo	1894	15 al 20	904 50	Montilla	Posterior al 58
2309	"	Rústica	Lucena	Juan López Palomino	3			20	46 25	Lucena	
1047	"	"	Córdoba	Abelardo Abdé	"			20	65 10	"	
1250	Propios	"	"	Manuel Navarro	4			9 al 10	1400	Fuente Obejuna	76
746	Clero	Urbana	"	Rafael Castroverde	6			17 al 19	453	Lucena	58
67 ^{116 136}	Propios	Rústica	Sevilla	Venancio Guerra	"			4 y 5	1700	Santa Eufemia	76
667 ^{32.16}	"	"	"	El mismo	"			4 y 5	1500	"	
667 ^{10 33}	"	"	"	El mismo	"			4 y 5	1605	"	
4565	"	"	Espiel	D. Ildefonso Gavilan	9			10	42 90	Villaviciosa	
4544	"	"	"	El mismo	"			10	230 20	"	
4560	"	"	"	El mismo	"			10	42 80	"	
4524	"	"	"	El mismo	"			10	43 70	"	
4535	"	"	"	El mismo	"			10	27 10	"	
840 7.º	Benefic.ª	"	Cabra	D. Antonio Linares Cabas	11			10	309 69	Cabra	
17970	Propios	"	Aguilar	Andrés Jurado Capote	12			8	105	Aguilar	
18057	"	"	"	El mismo	"			8	87 50	"	
1870 3.º	Clero	"	Rambla	D. Antonio López Moral	13			15 al 20	1505 28	Montilla	58
978	Propios	"	Córdoba	Rafael Castiñeira	"			8 al 10	546	Priego	76
2335	Clero	"	Lucena	Rafael Morente Hurtado	14			19	75	Lucena	
75	"	Urbana	Córdoba	Francisco P. Alvarez	15			16	175 30	Córdoba	
526	Estado	Rústica	Sevilla	Rafael Peña García	18			10	160	Lucena	
67	"	Urbana	Rambla	Juan Aguilar Castilla	"			6	45 90	Fernán Núñez	
1954	Clero	Rústica	Montilla	Agustín Alvear Castilla	19			17 al 20	505	Montilla	58
1741	"	"	Torrecampo	Manuel Melero	22			8 al 10	337 50	Torrecampo	76
2273	"	"	Rute	Isidro Molina Moreno	24			17 al 20	150	Iznájar	58
2272	"	"	Iznájar	Angel Cuellas Montes	"			17 al 20	200	"	
229	Estado	"	Córdoba	Abelardo Abdé	"			20	90	Lucena	
2087	Clero	"	Bujalance	Salvador Castro Priego	26			18	376 83	Bujalance	
4467	Propios	"	Priego	Manuel Alcalá Zamora	"			9 y 10	138 80	Priego	76
170	Estado	"	Lucena	Jerónimo López	27			18	251	Lucena	

Córdoba 23 de Febrero de 1894.—El Interventor de Hacienda, José F. Jáudenes.

JUZGADOS

CÓRDOBA

Número 543

Don Manuel Guillén y Linares, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta capital.

Doy fé: que en los autos que en él se siguen, por ante mí, á instancia del Procurador don José de Toro y Castillo, en nombre de don Eugenio Romá y Figueras, como marido de doña Dolores Vazquez de la Plaza y Saenz, sobre prescripción y liberación de ciertas cargas impuestas sobre la finca de que se hará mérito, propia de dicha señora, se ha dictado la sentencia, cuya cabeza, parte dispositiva y su publicación, dicen así:

SENTENCIA.—En la ciudad de Córdoba á veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro; el señor don Francisco Fernández Vior y Díaz, Juez de primera instancia de este partido; habiendo visto estos autos, juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos en rebeldía de las personas desconocidas que puedan tener derecho á varias cargas que afectan á la casa número veinte y tres moderno, calle de los Leones, de esta capital, antes plazuela de San Juan, formada con otras dos, una en la misma calle número veinte y uno, y otra en la de la Pierna número catorce, que constituyen una sola finca; á instancia del Procurador de este Colegio, don José de Toro y Castillo, en nombre y represen-

tación legítima de don Eugenio Romá y Figueras, como marido de doña Dolores Vazquez de la Plaza y Saenz, de este domicilio, dirigido por el Letrado don José Gutiérrez Ravé, sobre prescripción y liberación judicial de las indicadas cargas, y

Parte dispositiva. Fallo: que debo declarar y declaro prescritas y caducadas las cargas y gravámenes ya relacionados, ó sean, primero: Un embargo practicado á la Ilustrísima señora doña Candelaria Figueras y Porret, á instancia de don Manuel Correa, el cual subrogó en su lugar á don Isidoro Fernández, vecino de Madrid, por cobro de treinta y tres mil cuatrocientos sesenta y un reales, veinte y cuatro céntimos, que le era en deber su esposo don Francisco Romá, y se anotó previamente en este Registro de la Propiedad, al folio ochenta y tres vuelto del libro sesenta y siete de Córdoba, finca dos mil doscientos diez y siete duplicado, letra A, en veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve; siendo una de las fincas interdictadas, la casa número veinte y tres moderno, plazuela de San Juan, de esta ciudad. Segundo. Una inscripción hipotecaria, número trescientos sesenta y siete, fecha veinte y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis, hecha al folio doscientos sesenta y cuatro vuelto del tomo cuarto de hipotecas, á virtud de la escritura otorgada en esta capital el once del mismo mes y año, ante el Notario don Mariano

Barroso, por la cual don Teodoro Martel Fernández de Córdoba, vendió á don Andrés Lasso de la Vega y Amo, la casa número veinte y uno antiguo y moderno, calle de los Leones, de la misma, en precio de veinte y cinco mil reales, de que el vendedor declaró tener recibidos del adquirente, seis mil doscientos cincuenta, y los diez y ocho mil setecientos cincuenta reales restantes, se obligó á abonárselos en tres plazos de á seis mil doscientos cincuenta reales, en veinte y cinco de Junio de los años de mil ochocientos sesenta y siete, sesenta y ocho y sesenta y nueve, con el interés de ocho por ciento anual sobre dicha suma, y á cuya seguridad hipotecó la referida casa.—Tercero. Una anotación preventiva verificada al folio ochenta y siete vuelto del libro sesenta y siete de Córdoba, finca dos mil doscientos diez y ocho duplicado, letra A, con fecha veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, á instancia de don Manuel Correa, el cual subrogó en su lugar á don Isidoro Fernández, vecino de Madrid, contra la doña Candelaria Figueras, por cobro de treinta y tres mil cuatrocientos sesenta y nueve reales, veinte y cuatro céntimos, que le era en deber su esposo don Francisco Romá, siendo una de las casas embargadas la referida número veinte y uno, calle de los Leones, de esta ciudad.—Cuarto. Y otra anotación preventiva de embargo, hecha al folio noventa y uno vuelto del libro sesenta y siete de Córdoba,

finca dos mil ciento seis duplicado, letra A, fecha veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, á instancia de don Manuel Correa, el cual subrogó en su lugar á don Isidoro Fernández, vecino de Madrid, por cobro de treinta y tres mil cuatrocientos sesenta y nueve reales, veinte y cuatro céntimos, contra la doña Candelaria Figueras, y cuya suma le era en deber su esposo don Francisco Romá, siendo una de las casas interdictadas, la número treinta y tres antiguo y catorce moderno, calle de la Pierna, de esta ciudad, expidiéndose para la cancelación de tales afecciones, el oportuno mandamiento por duplicado al señor Registrador de la Propiedad de este partido, y publicándose esta sentencia en los estrados del Juzgado, en la forma prevenida por la ley, insertándose la cabeza y parte dispositiva de ella en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de esta provincia, con expresa condenación de costas á los demandados, que han sido declarados en rebeldía, las cuales no podrán hacer efectivas de presente. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Fernández Vior.

AGENCIA EJECUTIVA DE HACIENDA DE MONTILLA

Núm. 532

Don Norberto Cuadrá y Soto, Agente ejecutivo de Hacienda de esta zona.
Hago saber: Que en virtud de pro-

Si los Delegados de Hacienda dejaren de avisar recibo de las comunicaciones de los Juzgados y de los Notarios, unos y otros lo participarán á la Dirección general de Contribuciones é Impuestos para que imponga á aquéllos, comprobada la falta, una multa de 50 á 500 pesetas. Dichas multas son administrativas y exigibles por la vía de apremio.

Art. 45. En todo juicio sobre reivindicación, posesión, aprovechamiento, desahucio ú otros relativos á edificios ó solares, se dará vista al Abogado del Estado, cualquiera que sea el estado del asunto, cuando exista en la localidad respectiva, para los efectos del cumplimiento de lo preceptuado en el artículo anterior; y si del examen que dicho funcionario practique apareciese que algún Notario ó funcionario del orden judicial no cumplió lo dispuesto en el mismo artículo lo pondrá en conocimiento del Delegado de Hacienda de la provincia para que disponga se proceda á las comprobaciones correspondientes, y en su caso á exigir la responsabilidad al propietario defraudador. En cuanto á los Notarios, por cada omisión advertida en un documento público la Dirección del ramo les impondrá la multa de que habla el artículo precedente, para lo cual el Abogado del Estado pondrá la falta en conocimiento del expresado Centro por conducto de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos.

Los funcionarios del orden judicial serán corregidos gubernativamente por el Ministerio de Gracia y Justicia, en cuyo conocimiento pondrán los Abogados del Estado las faltas ú omisiones en que aquéllos incurran.

Art. 46. Cuando por virtud del examen que los Registradores de la propiedad deben ejecutar de los títulos, documentos, actos ó contratos que se les presenten advirtieren la falta de inscripción de algún edificio ó solar en el Registro fiscal, ó que por parte de los Notarios ó Juzgados no se han cumplido las disposiciones de este Reglamento, lo participarán por escrito al Delegado de Hacienda, exigiendo recibo de la comunicación, á fin de conocer el funcionario á quien afecta dicha falta y poder exigir la responsabilidad en que hubiere incurrido.

La responsabilidad de los Registradores por omisiones de esta clase y por no facilitar los datos que les reclame la Administración para formar el Registro fiscal de fincas urbanas, ó para determinar las translaciones de dominio que estas hayan sufrido, se hará efectiva en la misma forma y dentro de la cuantía fijada respecto á los Jueces y Notarios.

videncia dictada por esta Agencia con fecha de hoy, he acordado se lleve á efecto la primera subasta de los bienes inmuebles que á continuación se expresan, propios de los deudores á la Hacienda pública por concepto de Territorial, cuyos nombres también se relacionan, y son los siguientes:

	Pts.	Cts.
D. Francisco Solano Aguilar Tablada, vecino de Ecija.—Una casa situada en la calle Zarzuela alta, de esta población, marcada con el número 29, sin carga ni gravámen alguno, capitalizada en la cantidad de	2393	25
Una suerte de tierra puesta de viña en Riofrio, de este término, compuesta de ocho fanegas, sin carga ni gravámen alguno, preferente al interés de la Hacienda capitalizada en la cantidad de	5500	
D. José Salas Muñoz, vecino de esta ciudad.—Mitad de la casa tenería, en la del número 15 de la calle Córdoba, de esta población, apareciendo gravada toda la casa, según consta del Registro de la Propiedad de este partido, con un censo de 2850 pesetas de principal y 85'50 de réditos ánuos en favor de D. Juan Sánchez y hermanos, cuya mitad de casa ha sido capitalizada en la cantidad de	1425	

Don Antonio Jorge Cuesta, de estos vecinos.—Mitad de la casa número 33, de la calle Puerta de Aguilar, de esta población, sin carga ni gravámen alguno, cuya finca ha sido capitalizada en la cantidad de

D. Tomás Ruiz Roldán, de estos vecinos.—Cuarta parte de casa en la del número 35 de la calle Melgar de esta población, sin carga alguna preferente al interés de la Hacienda, cuya finca, capitalizada con arreglo á Instrucción, arroja un valor de	1200	
D. Manuel García Algaba, vecino de esta ciudad.—Cuarta parte de casa en la del número 21 de la calle Zarzuela alta de esta población, encontrándose toda la casa gravada con un censo en favor de don José Jorge de 559 reales 33 céntimos de principal, habiendo sido capitalizada en la cantidad de	450	
D.ª Encarnación Duque Jurado, de estos vecinos.—Octava parte de casa en la del número 13 de la calle San Sebastián de esta población, sin carga ni gravámen alguno, preferente al interés de la Hacienda, y según capitalización practicada, su valor es de	412	50
D. Antonio García Serrano	300	

de estos vecinos.—Mitad de la casa número 7, de la calle Lorenzo Luque, de esta población, libre de carga ni gravámen, capitalizada en la cantidad de

800

La subasta tendrá lugar el día 6 del próximo mes de Marzo, á las once de su mañana y en el local que ocupa esta Agencia ejecutiva (Sotollón, 50).

Y para conocimiento general se advierte.

1.º Que los deudores ó sus causahabientes, podrán librar sus bienes, haciendo efectivo sus descubiertos, antes de cerrarse el remate.

2.º Será postura admisible, la que cubra las dos terceras partes del valor fijado á los bienes, según se determina en la vigente Instrucción.

3.º Los títulos de propiedad que los deudores presenten, estarán de manifiesto en esta Agencia de mi cargo, sin que se puedan exigir otros, y si alguna finca careciese de ellos, se suplirá la falta en la forma establecida en el artículo del Reglamento de la Ley Hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual se le descontará del precio del remate, antes de otorgar la correspondiente escritura de venta.

4.º El que resulte rematante se le obligará en el acto á entregar el débito de contribución, apremios y costas, y hasta el completo del remate en esta Agencia antes del otorgamiento de la correspondiente escritura.

Lo que se anuncia al público en cum-

plimiento á cuanto se ordena en el párrafo 4.º del artículo 37 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Montilla 21 de Febrero de 1894.—El Agente, Norberto Cuadra.

Zona de Reclutamiento de Córdoba

NUMERO 17

Núm. 531

Los señores Alcaldes de los Ayuntamientos adscriptos á esta zona se servirán disponer que los mozos sorteados para el reemplazo de 1893, que obtuvieron los números entre el 102 al 708 inclusive, se encontrarán en esta capital el día 6 de Marzo próximo para su destino á Cuerpo, según lo mandado en Real orden de 17 del actual, haciéndole presente, para conocimiento de los interesados, que los que falten á la concentración serán castigados con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 20 de Febrero de 1893.

Córdoba 24 Febrero 1894.—El Coronel, Enrique Quintela.

Sección de anuncios

En la imprenta del **DIA- RIO DE CORDOBA**, Letrados 18, se hallan de venta los documentos siguientes:

Guías de caballerías.

Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

Imprenta del *Diario de Córdoba*.

Art. 47. Incurrirán en una multa de 10 á 250 pesetas los propietarios que no presenten los documentos que les sean reclamados, bien para la formación de los registros fiscales de fincas, bien para el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento. Estas multas serán administrativas y exigibles por la vía de apremio.

Las impondrá la Dirección general de Contribuciones é Impuestos á propuesta de los Delegados de Hacienda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los pueblos que no tengan aprobados sus Registros fiscales de edificios y solares antes de 15 de Abril del corriente año continuarán tributando durante el próximo ejercicio económico por el tipo á que salga gravada la riqueza para cubrir el cupo que se señala á los mismos por la respectiva Delegación de Hacienda.

2.ª Dichos pueblos, que por no estar comprendidos en la autorización que concede al Gobierno el último párrafo del art. 29 de la vigente ley de Presupuestos de 5 de Agosto último deben tributar por un cupo fijo é inalterable, se sujetarán á las prescripciones de este Reglamento en todo cuanto no se relacione con la formación de sus repartimientos. Estos se extenderán separadamente de los de la riqueza rústica y pecuaria, pero con arreglo á lo que para dichos documentos determina el reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

3.ª La riqueza urbana descubierta en virtud del Real decreto de 4 de Febrero último en los pueblos que no tengan aprobados sus Registros fiscales de edificios y solares continuará tributado fuera del cupo asignado á cada pueblo, en la proporción de 22'6907 por 100, según dispone el artículo 29 de la ley de 5 de Agosto último.

4.ª La Dirección general de Contribuciones é Impuestos realizará los trabajos necesarios para el señalamiento á cada provincia del cupo que ésta ha de repartir á los pueblos que en 15 de Abril próximo no tengan aprobados los Registros fiscales de edificios y solares.

5.ª Los expedientes en tramitación á la publicación de este Reglamento se terminarán con sujeción á los preceptos del mismo.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las prescripciones de este Reglamento.

Madrid 24 de Enero de 1894.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.